

López, M.G. (1987). Fusiones de empresas. Contaduría Universidad de Antioquia, 10, 75-104.

FUSIONES DE EMPRESAS

**Ponencia presentada en el
Tercer Simposio de Contaduria
Universidad de Antioquia**

C.P. Mario G. López
Profesor Departamento de Contaduria
Facultad de Ciencias Económicas
Universidad de Antioquia

Resumen

Pese a que la Fusión de Sociedades fue regulada por primera vez en Colombia mediante el Decreto Reglamentario 2521 de 1950 y a que desde el año de 1938, en sentencia de casación, la Corte Suprema de Justicia, analizó las modalidades de fusión, sólo en los últimos años se ha mirado esta figura jurídica como una verdadera alternativa que debe anteponerse a los pocos deseados procesos de liquidación, tan comunes ya en una economía de permanente crisis como la nuestra.

Por todo lo anterior, por la participación directa del Contador Público Mario Gildardo López en recientes procesos de fusión, pero sobre todo, por la claridad y amplitud con que se trata el tema en este ensayo, consideramos que el presente artículo colmará las inquietudes de nuestros lectores.

INTRODUCCION

Las difíciles condiciones del país en los últimos años han exigido la aplicación de distintas soluciones para las inusuales circunstancias por las que han atravesado compañías ubicadas en distintos sectores de la economía.

Una de las figuras que se han propuesto es la de la fusión de empresas, acogida como un remedio eficaz en condiciones de crisis. Infortunadamente, la misma no ha sido estudiada debidamente por el conjunto de los contadores públicos y ha estado ausente de su preocupación en los distintos eventos de la profesión.

El 23 y 24 de octubre de 1985, se desarrolló en Bogotá un Seminario sobre Fusiones y Adquisiciones, organizado por el Banco de la República y la Comisión Nacional de Valores; en el discurso de clausura el Doctor Juan Camilo Restrepo S., entonces presidente del último organismo expresó: "No hemos querido presentar una imagen rosa de las fusiones ni pretendido que ellas constituyan una panacea mágica para todo tipo de dificultades... la experiencia de la figura tradicional en Colombia de la intervención administrativa con cerramiento de puertas para iniciar un proceso liquidatorio no es muy satisfactoria. Las liquidaciones duran de quince a veinte años y a la hora de la verdad los ahorradores damnificados

recuperan apenas una suma parcial, si es que algo recuperan por la lentitud del proceso. Una entidad tal como se ha diseñado el Fondo de Garantías pudiera propiciar fusiones; pudiera con mucha más agilidad que las estructuras actuales, buscar fórmulas para un manejo ágil de estos activos que condujeran a fórmulas más satisfactorias. Concretamente la figura de la fusión de entidades financieras parece tener grandes posibilidades en nuestro país. De hecho es así como se manejan los descalabros financieros en países como Estados Unidos, en donde la figura tradicional, que acá conocemos de la intervención y que por lo demás nos llegó de la legislación americana, no tiene hoy en día mayor acogida, ni mayor utilización. Básicamente los intentos para revivir entidades se buscan es en torno al mecanismo de la fusión..."

Conscientes de la importancia de este tema, presentamos a la consideración del Tercer Simposio de Contaduría de la Universidad de Antioquia, este trabajo que seguramente colmará las expectativas de los participantes

En la ponencia se desarrollan con detalles aspectos legales en los órdenes laboral, comercial y tributario, comparando el caso colombiano con las situaciones que se presentan en México y Estados Unidos. Se incluyen los aspectos prácticos de la figura estudiada, así como los comentarios pertinentes de naturaleza económica.

Finalmente se discuten sus enfoques contables en lo que se refiere a métodos, procedimientos, registros y términos de intercambio para culminar con una serie de conclusiones e inquietudes para los asistentes.

I. ASPECTOS LEGALES

EL Código de Comercio en los Artículos 172 a 179 regula y establece, muy sucintamente, los pasos mínimos que deben observarse en todo proceso de fusión; el contenido de dichos artículos es el siguiente:

Definición. Art. 172: Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva sociedad adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

Compromiso de fusión. Art. 173: Las juntas de socios o las asambleas aprobarán, con el quorum previsto en sus estatutos para la fusión o, en su defecto, para la disolución anticipada, el compromiso respectivo, que deberá contener:

1. Los motivos de la proyectada fusión y las condiciones en que se realizará;

2. Los datos y cifras, tomados de los libros de contabilidad de las sociedades interesadas, que hubieran servido de base para establecer las condiciones en que se realizara la fusión;
3. La discriminación y valoración de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas, y de la absorbente;
4. Un anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizado y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación;
5. Copias certificadas de los balances generales de las sociedades participantes.

Aviso al público. Art. 174: Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público la aprobación del compromiso, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. Dicho aviso deberá contener:

1. Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscrito y el pagado, en su caso;
2. El valor de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas y de la absorbente, y
3. La síntesis del anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizado y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiera o, en su defecto, por un contador público.

Garantía de las obligaciones a petición de los acreedores. Art. 175: Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La solicitud se tramitará por el procedimiento verbal prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Si la solicitud fuere procedente, el juez suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos.

Vencido el término indicado en el artículo anterior sin que se pidan las garantías, u otorgadas éstas, en su caso, las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente.

Aumento de la responsabilidad de los socios. Art. 176: Cuando la fusión imponga a los asociados una responsabilidad mayor que la contraída bajo la forma anterior, se aplicará lo previsto en el artículo 168.

El artículo 168 dice: "Cuando la transacción imponga a los socios una responsabilidad mayor que la contraída bajo la forma anterior, deberá ser aprobada por unanimidad.

En los demás casos, los asociados disidentes o ausentes podrán ejercer el derecho de retiro, dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo de transformación, sin disminuir su responsabilidad frente a terceros."

Contenido de la escritura pública de fusión. Art. 177: Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, podrá formalizarse el acuerdo de fusión. En la escritura se insertarán:

1. El permiso para la fusión en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas;
2. Tratándose de sociedades vigiladas, la aprobación oficial del avalúo de los bienes en especie que haya de recibir la nueva sociedad o la absorbente;
3. Copia de las actas en que conste la aprobación del acuerdo;
4. Si fuese el caso, el permiso de la Superintendencia para colocar las acciones o determinar las cuotas sociales que correspondan a cada socio o accionista de las sociedades absorbidas, y
5. Los balances generales de las sociedades fusionadas y el consolidado de la absorbente o de la nueva sociedad.

Efectos patrimoniales. Art. 178: En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efecto contra terceros.

Representación legal de la sociedad disuelta. Art. 179: El representante legal de la nueva sociedad o de la absorbente asumirá la representación de la sociedad disuelta hasta la total ejecución de las bases de la operación, con las responsabilidades propias de un liquidador.

II. COMENTARIOS Y ASPECTOS PRACTICOS DE ESTA LEGISLACION.

A. DE LA DEFINICION.

1. Aunque algunos tratadistas han considerado que existen dos tipos de fusión, una por absorción cuando una o varias sociedades se disuelven sin liquidarse, para ser absorbidas por otra que subsiste y otra por creación cuando una o varias sociedades se disuelven, sin liquidarse, para crear una nueva sociedad, en la realidad podría decirse que la absorción es la forma universal de la fusión, pues, tanto absorbe una o más sociedades la que subsiste, como las absorbe la nueva que se crea.
2. Lo que se presenta no es una simple fusión de patrimonios, sino que se fusionan las empresas, esto es, la actividad organizada de cada una de las sociedades interesadas en la operación, bien para absorber negocios complementarios o afines y obtener una mejor organización y un mayor desarrollo de la empresa social, bien para conseguir cualquier otro fin lícito, laudible, como abaratar la producción, o bien para fines legalmente sancionables como la formación de verdaderos monopolios.
3. Es importante observar algunas diferencias que existen entre la noción económica llamada concentración y el concepto jurídico de fusión.

Concentración

Fusión

Los entes jurídicos subsisten

Como mínimo uno desaparece

Puede ser temporal

Tiene efectos absolutos e irreversibles.

No se confunden los patrimonios

Se confunden y unifican en la absorbente o nueva sociedad única titular del mismo

No aminora gastos, incluso puede incrementarlos por la creación de subordinadas o vinculadas.

Reduce gastos en cuanto unifica la administración.

4. La fusión es posible aunque se presenten las siguientes situaciones:

Las sociedades tienen objetos similares.

Las sociedades tienen objetos diferentes.

Las sociedades tienen formas sociales idénticas.

Las sociedades tienen formas sociales distintas.

Las sociedades comprometen la responsabilidad de los socios limitada o ilimitadamente

Las sociedades tienen socios con responsabilidades diferentes.

B. DEL COMPROMISO DE FUSION

Todo proceso de fusión tiene una serie de pasos escalonados sin los cuales ésta no puede sucederse y dentro de estos, el primero es la elaboración del compromiso de fusión, que además de lo requerido por el artículo 173 del Código de Comercio, se considera oportuno que contenga:

1. Números de actas donde los comparecientes (representantes legales) fueron autorizados por sus juntas directivas para adelantar la negociación. Estas actas se incorporan como anexos.
2. Alusión a posibles consultas adelantadas informalmente con algunos accionistas o socios de las compañías (representativos de un número significativo de cuotas o acciones) y quienes informal o globalmente han aceptado los términos y aprobado que se adelante la negociación.
3. Anexar relación de sucursales y agencias que posea cada compañía, incluso los permisos de funcionamiento cuando fuere pertinente.
4. Anexar escrituras de constitución y sus reformas, de cada una de las sociedades comprometidas.
5. Alusión a que el acuerdo no pretende y por ningún motivo, limitar la libre competencia o establecer condiciones inequitativas para el desarrollo de las actividades de las compañías del mismo ramo.
6. Respecto a los datos financieros que exigen los ordinales 2o., 3o. y 5o. del artículo 173 es importante decir que no se trata de una discriminación totalmente detallada y que bien pueden presentarse de acuerdo con apropiadas clasificaciones para tales efectos; además, tampoco se trata solamente del balance histórico, sino que deben producirse balances comerciales con el fin de adoptar una medida común para el plan de intercambio de cuotas, partes sociales o acciones que implica la fusión, o sea, para determinar en que proporción del capital de la absorbente participan los socios de las sociedades absorbidas. Se entiende que estos balances son sólo los que sirven de base para la negociación, pues los definitivos serán los de la fecha en que se protocolice la fusión. En cuanto a los balances generales deberán ir firmados por revisor fiscal o contador público y debidamente autoriza su publicación por la autoridad competente cuando fuere pertinente.

Hechas las anteriores consideraciones y ad referendum de sus respectivas asambleas o juntas de socios, se establecen las cláusulas del compromiso de fusión, que a parte de las necesarias para darle claridad a la operación proyectada, son prácticamente obligatorias las siguientes:

- a. Quien será la absorbente y cuál(es) la(s) absorbida(s) o cuál será la nueva sociedad y cuáles las que se disolverán sin liquidarse;
- b. La forma en que se compensarán en acciones o cuotas los valores aportados en especies por la(s) sociedad(es) absorbida(s) y de cuánto será el capital de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad una vez perfeccionada la fusión. Dado que estos términos de intercambio son tal vez la parte más importante de la negociación, es por lo que se exige en el ordinal 4 del artículo 173 que se anexe un explicativo de los métodos de valuación utilizados para determinar los métodos de intercambio. Respecto a los métodos de valuación me referiré cuando se traten los aspectos contables.
- c. Que una vez aprobada por la autoridad estatal, cuando fuere pertinente, el compromiso de fusión queda sujeto a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas y/o Junta de Socios de cada una de las sociedades comprometidas.
- d. Los artículos de los estatutos de la sociedad absorbente que en virtud de la fusión deberán modificarse y por supuesto su modificación
- e. Las restricciones que las partes acuerden para el tiempo que transcurra entre el compromiso de fusión y la solemnización de éste.

Elaborado el compromiso de fusión, se radicará ante la autoridad competente y para el caso de sociedades vigiladas se harán las modificaciones que la autoridad considere necesarias, para que luego de cumplidos otros requisitos sea sometido a la aprobación por parte de los máximos organismos de las sociedades comprometidas en la fusión. La aprobación se dará con el quorum decisorio establecido en los estatutos de cada compañía para la fusión y si no se estipula nada, rige la mayoría decisoria exigida para declarar disuelta la sociedad antes del vencimiento del término estipulado. Si esta mayoría tampoco se contempla en los estatutos, rige el quorum legal según el tipo de sociedad así:

Colectiva: Voto unánime de los socios.

Comandita simple: Unanimidad de los socios colectivos y mayoría absoluta de los votos comanditarios.

Comandita por acciones: Unanimidad de los socios colectivos y la mayoría de los votos de acciones de los comanditarios.

Sociedad limitada: Voto favorable de un número de socios que represente por lo menos el 70% de las cuotas en que este dividido el capital.

Anónima: 70% de las acciones presentes en la reunión.

C. DEL AVISO AL PÚBLICO

Es el segundo paso que ha de darse en todo proceso de fusión. Su objetivo es básicamente el de enterar a los asociados que no hayan estado presentes en la aprobación del compromiso de fusión y a los acreedores de las sociedades absorbidas para que si consideran necesario puedan exigir garantías satisfactorias para el pago de sus créditos.

D. OTROS ASPECTOS

El proceso de fusión no podrá continuarse sin antes hacerse dos diligencias indispensables:

1. *Prácticas comerciales restrictivas.* La ley 155 de 1959 en su artículo 4o. dice: "Las empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancía o servicios y cuyos activos individualmente considerados o en conjunto asciendan a \$ 20.000.000.00 o más, estarán obligadas a informar al Gobierno Nacional de las operaciones que proyecten llevar a cabo para el efecto de fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, sea cualquiera la forma jurídica de dicha consolidación, fusión o integración".

Parágrafo 1.: El Gobierno Nacional deberá objetar la operación, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, si tiende a producir una indebida restricción a la libre competencia. La autorización debe ser concedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y si transcurridos 30 días de haberse pasado para su estudio al director ejecutivo de la Superintendencia no se presenta ninguna objeción a la operación, los interesados podrán proceder a realizarla.

Es importante anotar que en Mayo 10 de 1985 la Superintendencia de Industria y Comercio conceptuó que para el caso de instituciones financieras no es esa Superintendencia la entidad facultada para conceder la autorización de fusión entre este tipo de compañías, "toda su vez que su competencia abarca solamente las empresas comerciales e industriales que produzcan, distribuyan o consuman bienes o servicios de igual naturaleza y en ningún momento servicios de créditos o bancarios..." ya que las actividades que realizan esta clase de entidades financieras o crediticias, son completamente disímiles a las que realizan las empresas reguladas por la ley de prácticas comerciales restrictivas, cuya vigilancia y control sí compete a la Superintendencia de Industria y Comercio."

2. *Avalúo de aportes en especie.* En el caso de que la sociedad absorbente o la nueva sociedad estuviesen o quedasen vigiladas por el Estado, la entidad que de ello se encargue deberá aprobar el avalúo comercial de los aportes en especie que recibirá la compañía absorbente o la nueva sociedad, como producto de la fusión.

Además de estas dos diligencias y si la nueva sociedad o sociedad absorbente está sometida a la inspección del Estado, se deberá solicitar a la Superintendencia respectiva la autorización para colocar nuevas acciones entre los asociados de las compañías que quedarán absorbidas o para determinar las cuotas que le corresponderán a cada socio o accionista de las sociedades que desaparecerán por efecto de la fusión. Esta emisión no seguirá la reglamentación establecida en el Código de Comercio ya que se trata de una muy especial en la que no existirá oferta y plazos para suscribir y pagar, sino que se trata de un intercambio de acciones por las cuotas, partes sociales o acciones de los socios de las sociedades absorbidas.

Si las compañías a fusionarse son instituciones financieras, se requiere permiso de la Superintendencia Bancaria para que las sucursales, agencias u oficinas de promoción de las sociedades absorbidas puedan seguir abiertas al público a nombre de la entidad absorbente o para ser cerradas las que no continuarán en servicio.

Finalmente y si las sociedades son vigiladas por la Superintendencia Bancaria, es necesario solicitar el permiso de que trata el Decreto 3604 de 1981 Artículo 5o. respecto a que ésta deberá aprobar la transacción si es que en virtud de la misma alguna sociedad por ella vigilada adquiere, incrementa o disminuye en un 10% o más, las acciones de una u otra de las instituciones comprometidas.

Cumplidos todos los pasos y requisitos anteriores viene luego el paso final;

E. ESCRITURA PUBLICA DE FUSION

Con ella queda solemnizado el compromiso de fusión y es claro que éste no surtirá efectos hasta tanto la escritura no sea registrada ante la respectiva Cámara de Comercio.

Si bien no siempre será necesario anexar todas las autorizaciones de que trata el Artículo 173 del Código de Comercio, es imprescindible que de ella formen parte la copia del acta en que conste la aprobación del acuerdo definitivo de fusión y los balances generales de las sociedades fusionadas y uno consolidado de la absorbente, o de la nueva sociedad, según sea el caso. Estos balances son los definitivos en el día de la fusión, en tanto que en el compromiso de fusión se aludía al balance que sirvió de base para adelantar la negociación. Algunos juristas consideran que en esta escritura deben relacionarse situaciones como todos los tipos de garantía existentes a favor de la entidad absorbida, para que de esta forma no se corra el riesgo de que garantías abiertas queden amparando solamente el monto de la deuda existente en el momento de la fusión, pero, una gran mayoría opina que el inciso 2o. del artículo 172 del Código de Comercio, es claro al decir: "la absorbente o nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el

acuerdo de fusión", es decir, la absorbente es la única heredera universal de la sociedad absorbida.

F. LIMITACIONES PARA REALIZAR LA FUSION

1. Las sociedades participes en la fusión no podrán estar disueltas por declaración de quiebra o por decisión judicial o de autoridad administrativa competente o por vencimiento del término previsto para su duración.
2. Si la sociedad fusionante es anónima ninguno de sus accionistas podría quedarse con el 95% o más de las acciones suscritas porque este hecho está erigido en causal de disolución.
3. Si la nueva sociedad o la absorbente es una sociedad de responsabilidad limitada, el número de socios de ésta no podrá exceder de 25, y si por virtud de la fusión dicho límite es sobrepasado, dentro de los dos meses siguientes será necesario reducir el número de sus socios o transformarla en otro tipo social, so pena de quedar disuelta al vencerse este término.
4. Si alguna de las sociedades participes está en trámite de concordato preventivo, potestativo u obligatorio no puede haber fusión.
5. Las sociedades amisoras de bonos no podrán fusionarse ni transformarse sino después de reembolsar íntegramente el empréstito. D.A. 1998/72 Art. 61.
6. El Artículo 2o. del Decreto 3227/82 dice "...ninguna persona natural o jurídica podrá poseer, de manera directa o indirecta, por sí o por interpuesta persona, cumplidos 5 años a partir del 1o. de enero de 1983, más del 20% del total de las acciones en circulación de las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de una sociedad administradora de inversión". Y en el Artículo 4o. del mismo decreto se establece que como mínimo se debe cumplir el siguiente plan de desmonte de la concentración para que ninguna persona posea más del 50% al 1o. de enero de 1985, más del 40% el 1o. de enero de 1986, más del 30% el 1o. de enero de 1987, ni más del 20% el 1o. de enero de 1988. De manera pues, que si dos instituciones financieras se van a fusionar y al menos alguno de sus accionistas queda con las participaciones anotadas, no podrá efectuarse dicha fusión.
7. En caso de no tener el mismo objeto social las sociedades fusionadas, se deberá modificar, ampliar o cambiarlo mediante los trámites propios de una reforma estatutaria.

III. ASPECTOS LABORALES

Si la sociedad absorbente, como quedó dicho, asume todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, es apenas lógico que dentro de estas obligaciones están por supuesto las prestaciones sociales, sin embargo, los trabajadores podrán exigir a la sociedad absorbida el pago de sus acreencias hasta la fecha o también una liquidación definitiva y entrar a la sociedad absorbente con un nuevo contrato, rompiendo lógicamente la retroactividad de las cesantías. Pero para mayor claridad, veámos lo que contempla el Régimen Laboral Colombiano al respecto:

Derecho Individual de Trabajo, Capítulo III, Representantes del Patrono y Solidaridad, Art. 36: Responsabilidad Solidaria... Jurisprudencia...". En consecuencia, efectuada la concentración de las empresas en virtud de la compra que la primera de ellas hizo de la totalidad de las acciones de la segunda, corresponde a la adquirente satisfacer el crédito laboral del actor por no haberlo cubierto oportunamente el liquidador de la vendedora, puesto que, como única titular del activo de la sociedad tradente, asumió una situación jurídica semejante a la del sucesor universal, según lo sostienen los doctrinantes del Derecho Mercantil". Y en el Capítulo VII, Artículo 67 hablando de la sustitución de patronos dice la Jurisprudencia... " y es que la institución de la sustitución patronal tiene por fin amparar al trabajador contra una imprevista e intempestiva extinción del contrato por el cambio de un patrono por otro, cualquiera que sea la causa, ya se trate de mutación de dominio (permuta, venta, cesión, transpaso, sucesión por causa de muerte), enajenación del goce (arrendamiento, alquiler, etc.), alteración de la administración, modificación de la sociedad, transformación o fusión de ésta, liquidación o cualquier otra causa. Por consiguiente, cuando exista o medie la sustitución patronal, los contratos de trabajo no se extinguen, son los mismos y deben continuar con el nuevo patrono...". Sentencia de febrero 11 de 1981.

Artículo 68. Mantenimiento del Contrato de Trabajo: la sola sustitución de patronos no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes.

IV. ASPECTOS TRIBUTARIOS

En el capítulo de rentas especiales, el régimen de impuestos a la renta y complementarios, hablando de rentas de los socios en casos de liquidación y fusión, contempla:

D.L. 2053/74 Art. 43: Cuando en una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación.

1. No constituye renta la distribución hasta por el capital invertido ni la proporción que le corresponda por utilidades no distribuidas de periodos anteriores al de su liquidación, diferentes de la reserva legal.
2. Constituye renta bruta, la distribución de utilidades del año o periodo gravable en que se liquida la sociedad, más el monto de reserva legal acumulada.
3. También constituye renta bruta toda la cantidad que exceda de la suma de las cantidades resultantes de las operaciones contempladas en los numerales anteriores, siempre que la sociedad se liquide con menos de dos años de existencia, pues de lo contrario se gravarán estos aportes como ganancia ocasional.

Parágrafo 1.: Las normas de este artículo se aplican, en cuanto fueren compatibles, a los casos de fusión.

El artículo 60. numeral 10. Ley 20/79, refiriéndose a las ganancias ocasionales en la liquidación, transformación o fusión de sociedades contempla:

Se consideran ganancias ocasionales para toda clase de contribuyentes, las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza por el exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendos o participación, siempre que la sociedad a la fecha de la liquidación haya cumplido 2 ó más años de existencia. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

D.R. 187/75 Art. 51: Rentas por transformación de anónimas en limitadas.

Cuando se transforma una sociedad anónima o asimilada en una de responsabilidad limitada o asimilada, constituye renta bruta o ganancia ocasional, según el caso para los socios, comuneros o asociados en el ejercicio durante el cual se lleva a cabo la transformación, la parte proporcional que les corresponda en las utilidades acumuladas en años o periodos anteriores.

D.R.187/75 Art. 51 Inc. 2o: Renta por transformación de limitadas en anónimas:

Cuando una sociedad de responsabilidad limitada, o asimilada se transforma en sociedad anónima, los repartos o abonos en cuenta que la sociedad del nuevo tipo haga a sus accionistas con cargo a la reserva mínima legal constituida obligatoriamente, acumulada a partir del 1o. de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la transformación, constituye dividendo gravable para los accionistas

No constituye dividiendo los pagos o abonos que se hagan con cargo a otras utilidades no repartidas hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la transformación.

La doctrina sobre este artículo dice: "... consecuentemente con las anteriores disposiciones, es necesario concluir que aún cuando comercialmente no hay solución de continuidad en la transformación social, la sociedad anónima que se transforma en limitada fiscalmente debe liquidarse, así sea teóricamente para poder establecer el valor de sus activos y pasivos y por ende la parte que a cada accionista corresponde como participación gravable de las reservas que en su oportunidad fueron utilidades aunque no repartidas y de las demás percibidas hasta el momento en que se efectúa la transformación". Sentencia del Consejo de Estado de Abril 23 de 1976.

D.R. 187/75 Art.52: Absorción de una anónima por una de responsabilidad limitada.

Cuando una sociedad de responsabilidad limitada absorba mediante fusión a una sociedad anónima o asimilada, constituye renta bruta o ganancia ocasional, según el caso, para los socios, comuneros o asociados, en el ejercicio durante el cual se lleve a cabo la absorción, la parte proporcional que les corresponda en las utilidades netas acumuladas por la sociedad absorbida en años o periodos anteriores.

D.R. 187/75 Art. 51 Inc. 4o. En los casos de transformación de sociedades, la sociedad quedará sometida por todo el ejercicio gravable al régimen impositivo que corresponda a la naturaleza que tenga el último día del respectivo ejercicio fiscal.

De la anterior reglamentación fiscal se desprende que en muchas de las posibles situaciones que se presentan para fusionarse empresas de diferente forma social, hay que aplicar la analogía con los artículos anteriores, pues si bien el título que los cobija hace alusión a la fusión, no así sucede con el contenido de algunos de ellos. Igualmente es oportuno plantear la inquietud de si la fusión es por creación de una nueva sociedad, ésta tributaria por fracción de año o siendo que absorbe otras preexistentes lo tendría que hacer como si hubiese funcionado todo el año.

También es importante anotar, que aunque la ley dice que es obligación de todo retenedor presentar la relación anual consolidada de los retenidos, de los recibos de pago y expedir los respectivos certificados de retención, esto corresponde hacerlo a la sociedad absorbente que es la única que presenta declaración de renta y además la ley dice que estas relaciones deberán presentarse junto con ella.

V. ASPECTOS ECONOMICOS

Es indudable que las fusiones presentan una serie de ventajas de tipo económico algunas de las cuales son las siguientes:

- Es una forma para lograr objetivos relativos al tamaño y diversificación de las empresas.
- Es más fácil financiar una fusión que un ensache, es decir, se financia el crecimiento externo y no el interno.
- Las firmas más grandes son más conocidas, sus valores más comerciales, más fáciles de diversificarse y reducir así los riesgos.
- Los costos de reemplazar activos son cada vez más elevados por la inflación, lo que lógicamente conlleva a una disminución de la utilidad real y resulta más benéfico la fusión que la inversión en activos físicos.
- Puede ser un medio para ampliar la cobertura geográfica y diversificar los servicios al cliente
- Con ella se deberá obtener mayor eficiencia por adelantos tecnológicos, capacidad instalada, organización, procedimientos, sistemas, mercadeo y publicidad.
- Alcanzar economías de escala.
- Ampliar, fortalecer y mejorar ostensiblemente los servicios prestados.
- Obtener mayores contribuciones marginales por mejor utilización de costos fijos.
- Asegurar el abastecimiento de materias primas.

VI. OTRAS LEGISLACIONES

A manera ilustrativa se presenta a continuación un somero resumen de lo que contienen las legislaciones de México y Estados Unidos respecto a las fusiones. Como se verá, nuestra legislación es en los aspectos generales muy similar a la de México, pero no lo es tanto con la de los Estados Unidos, donde las sociedades pueden realizar entre sí, una serie de transacciones que el Código de Comercio colombiano las prohíbe.

A. México

Mediante la fusión de sociedades mercantiles se extingue una o varias compañías con actuación independiente, subsistiendo o naciendo otra con gobierno central, la cual absorbe el activo y pasivo de las sociedades fusionadas, dejando éstas de existir como entidades legales.

Deberá prepararse un balance general de cada una de las sociedades que se fusionan, asignando a los diversos valores de activo un valor actual debidamente saneado, así como estados de utilidades relativas a varios ejercicios sociales anteriores, con el objeto de dar a conocer la tendencia de los rendimientos de cada compañía.

En virtud de que la fusión implica únicamente la disolución de las sociedades, más no su liquidación se presentan algunas dificultades para la apreciación de sus activos y pasivos, ya que a través de la liquidación es como se sabe el valor exacto del patrimonio social.

La fusión deberá constar en escritura pública que se inscribirá en el instrumento público de comercio. Dicha escritura además de las condiciones generales deberá contener el origen de la fusión, los balances finales de cada una de las sociedades fusionadas, el importe por el que aumentará el capital de la absorbente y el número y clase de acciones que serán entregadas a cada uno de los socios, o en su caso el importe social relativo.

La fusión de sociedades puede presentar dos características:

1. Fusión propiamente dicha: nace de una sociedad distinta a las que se fusionan.
2. Fusión por incorporación o absorción: una de las sociedades que se fusionan subsiste con las modificaciones impuestas por la fusión, absorbiendo a las otras, las cuáles quedarían disueltas. La fusión deberá ser decidida por cada una de las sociedades que serán consolidadas, por asamblea extraordinaria de socios y la ejecución se realizará a través de sus representantes legales.

Previamente a la fusión, deberá informarse a los acreedores de dicho acuerdo, mediante publicaciones en el diario oficial de la Federación, en donde se mostrará el balance final, y la forma de como se tratará el pasivo correspondiente.

La fusión no podrá realizarse sino tres meses después de la publicación de la referencia. Esto con el objeto de esperar a conocer cualquier inconformidad de parte de los acreedores. La oposición de los acreedores suspende la ejecución de la fusión hasta que aquella sea retirada o rechazada por sentencia que cause ejecutoria.

La fusión deberá realizarse ajustándose a lo que establece la ley para cada tipo de sociedad que se fusiona en cuanto al quorum para decidir la fusión.

La sociedad que subsite o nace de la fusión agrupará a todos los socios de las compañías fusionadas y asignará a cada uno de ellos la participación que les corresponda.

Respecto a las sociedades que desaparecen, deben cumplirse todos los requisitos fiscales para las sociedades que se clausuran, tales como avisos al impuesto sobre ingresos mercantiles y presentación de la correspondiente declaración de impuesto sobre la renta. La sociedad que nace debe proceder a dar todos los avisos de iniciación de operaciones, como cualquier negocio que empieza a operar. En caso de que alguna de las sociedades subsista, basta con dar aviso del aumento de capital al impuesto sobre la renta.

B. Estados Unidos

Los P.C.G.A. promulgados para la combinación de negocios, contemplan dos métodos para tratar dicho tema:

1. **Método de la compra.** Refleja la adquisición de una compañía por otra. La firma adquiriente incluirá en los resultados de sus operaciones los de la compañía adquirida posteriores a la fecha de adquisición.
2. **Método de la combinación de intereses.** Refleja la unión de los intereses propietarios de las entidades en cuestión; los activos y los pasivos de las compañías combinantes se llevan en los libros de la compañía resultante al valor registrado anteriormente. Para los años anteriores, los resultados de las operaciones se modifican como si las entidades siempre hubiesen estado combinadas.

Por ser este método el que más se asemeja a la fusión, se expone a continuación un breve resumen de su contenido:

- a. Cada compañía debe ser autónoma y no haber sido subsidiaria o división de otra compañía durante los dos años anteriores a la iniciación del plan de combinación. Igualmente deberá serlo en la fecha de consumación del plan de combinación,
- b. Una vez iniciado un plan, debe completarse dentro de un año de acuerdo a un plan específico, o completarse en un plan único.
- c. En la fecha de la consumación del plan, la compañía adquiriente ofrece y emite acciones por no menos del 90% de las acciones comunes con derecho a voto de la compañía que se está adquiriendo. Es no menos del 90% por que se admite que una compañía puede ser propietaria hasta del 10% de otra de las que entran en la combinación.

- d. Cada accionista común, participante en el plan de combinación, debe recibir acciones comunes con voto en una proporción exactamente igual a su participación en acciones comunes con voto antes de la combinación.
- e. En la fecha en que se efectúe la combinación, los activos, los pasivos y la participación de los accionistas son combinados, registrados a su costo histórico de acuerdo con P.C.G.A.
- f. En los estados financieros combinados las inversiones preexistentes de las compañías combinantes en la compañía adquirente son tratadas como acciones en tesorería. Las inversiones entre las compañías que no sean en la adquirente son tratadas como acciones retiradas en la combinación.
- g. Los estados financieros del período en el cual se da la combinación se presentan como si la combinación hubiera ocurrido al principio del período; los de períodos anteriores deben emitirse nuevamente dando efecto a la combinación.
- h. En una combinación de intereses, el costo registrado de una adquisición no incluye valores de mercado, y nunca se registra plusvalía mercantil.
- i. En el período en el cual ocurre la combinación de intereses debe exponerse en los estados financieros la siguiente información:
 - Breve descripción de las compañías combinadas.
 - Número de acciones emitidas para efectuar la combinación.
 - Resultados del período de cada compañía hasta antes de la combinación.
 - Descripción de la índole de los ajustes a los activos netos de las compañías combinantes necesarios para adoptar políticas contables iguales.
 - Una exposición completa de cualquier plan de combinación ya iniciado pero no consumado a la fecha del balance general incluyendo los efectos del plan en las operaciones combinadas y cualquier cambio en métodos de contabilidad.

En este punto considero oportuno hacer un comentario respecto al D. 2160 de julio de 1986, reglamentario de la contabilidad mercantil, el cual en su artículo 14, hablando de consolidación y combinación de estados financieros y, precisamente, definiendo lo que son los estados financieros consolidados y lo que son los combinados, deja dudas de lo que en realidad constituyen estos últimos y produce más bien la impresión de ser términos

tomados de otras legislaciones que nada o muy poco se correlacionan con la nuestra. Las dudas se acrecientan cuando en el Título VII, refiriéndose a la presentación de estados financieros y revelaciones, en su artículo 85 dice: "Estados consolidados: sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior (estados financieros básicos), se deben presentar estados financieros consolidados cuando se trate de compañías que posean el 50% o más de las acciones en circulación o del capital de compañías subordinadas utilizando métodos de reconocido valor técnico". Pero en ninguna parte contempla cuando deben presentarse los estados financieros combinados.

También hay que decir, que en el anteproyecto de este decreto, en el artículo 53 referente a la fusión decía: "En la fusión se deben observar normas técnicas específicas y aplicar el método adecuado según las circunstancias". Pero, extrañamente, en el decreto no se dijo nada acerca de un tema tan de moda y tan importante como el que nos ocupa y peor todavía en las revelaciones que deberían hacerse a los estados financieros no se exige explícitamente nada sobre fusiones.

VII. ASPECTOS CONTABLES

A. Métodos de valuación

Los métodos de valuación generalmente se utilizan para determinar los términos de intercambio que finalmente son los que dicen la proporción en que entrarían a participar los socios, comuneros, asociados o accionistas en el patrimonio de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad; los más usados son:

1. **Método del valor en libros.** Como su nombre lo indica, es negociar los términos de intercambio con base en las cifras que arrojan los libros de cada compañía. Es un método considerado de poca importancia para determinar el valor de una empresa ya que solo representa inversiones históricas que pueden tener poca relación con los valores o precios actuales. El valor en libros es, más bien, un índice de la cantidad de instalaciones físicas y recursos que se aportarán y que combinados con una buena administración deberán incrementar la eficiencia.
2. **Método del valor de mercado.** Los términos de intercambio se negociarán con base en los valores actuales de cada compañía y para lo cual cada entidad producirá sendos balances comerciales sobre los cuales se decidirá la participación que cada quien obtendrá en la fusionante.

En la mayoría de las veces lo que se utiliza es una combinación de los dos métodos anteriores y por lo tanto unos valores se toman a precio de mercado y otros a valor en libros, todo dependiendo de los tipos de compañía y por supuesto de los activos y pasivos en estudio.

Generalmente toda negociación de términos de intercambio siempre está basado sobre los siguientes indicadores o factores cuantitativos

Información financiera: activos, pasivos y patrimonio.

Información de mercado: valores de acciones públicamente transadas y los precios de adquisición.

Expectativas de ganancias y precios futuros de las acciones: con base en los datos históricos, las proyecciones de utilidades en cada una de las sociedades, se analiza cuál será el efecto multiplicador de cada sociedad (precio de mercado por acción/utilidad por acción); aunque estos efectos son muy inciertos, lógicamente una alta razón precio/utilidad se asocia con compañías de alto crecimiento.

Debido a las diferencias en tasas de crecimiento que puedan tener las sociedades, es posible que como producto de la fusión los socios de alguna(s) de ella(s) demoren cierto tiempo en recuperar la anterior tasa. Para calcular dicho tiempo se ha diseñado la siguiente fórmula:

$$E_1 (1 + g_1)^N = E_2 (1 + g_2)^N \text{ donde,}$$

E_1 = Utilidad antes de la fusión

E_2 = Utilidad después de la fusión

g_1 = Tasa de crecimiento antes de la fusión

g_2 = Tasa de crecimiento después de la fusión

N = Número de años o periodos necesarios para recuperar el equilibrio.

- También es muy importante conocer el activo circulante neto por acción, pues, representa la cantidad de liquidez que puede obtenerse de una compañía en una fusión.

En cuanto a los aspectos cualitativos, basta con decir que en ocasiones la influencia más significativa en las condiciones de una fusión es su consideración económica y que no se refleja en absoluto en los datos cuantitativos históricos; es el fenómeno conocido como SINERGIAS: "Dos más dos es igual a cinco", o sea que mediante la fusión se generan más utilidades que las que podrían obtenerse si las compañías operaran separadamente.

B. Procedimientos.

Antes de continuar, resulta interesante conocer algunos aspectos prácticos de la forma en que se trataría el traslado de algunos bienes y cuentas de la sociedad fusionada a la fusionante.

1. Como quedó dicho, la propiedad de los bienes inmuebles puede hacerse en la escritura de fusión o por escritura separada cumpliendo los requisitos de una venta de bienes raíces cualquiera.
2. Para el efectivo deberá efectuarse arqueo en el día de la fusión y hacer entrega física, aunque lo recomendable es que éste no exista.
3. Dado que los bancos en su mayoría identifican las cuentas corrientes con algunos dígitos de los nit, sería conveniente solicitar extractos parciales del último mes para dejar depósitos en estas cuentas exactamente por el valor de los cheques pendientes y posteriormente proceder a cancelarlos. Cuando existan chequeras propias o preimpresas se podría negociar con los bancos la posibilidad de identificar estas chequeras con un sello que diga "hoy compañía X" y cambiar las firmas registradas, pero esto no es siempre fácil de lograrse a menos que el costo de la cantidad de cheques que se perderían fuese un fuerte argumento para ello.
4. Cuando las cuentas por cobrar están amparadas por un título valor, su propiedad se transfiere con el endoso, cuando no existe tal documento, lo único que podrá hacerse es entregar físicamente la cuenta de cobro o factura y dar oportuno aviso al deudor.
5. Para el traspaso de inversiones en sociedades anónimas, se deberán endosar las acciones nominativas, enviar carta y los títulos a la sociedad emisora para que proceda a inscribir en el libro de inversionistas y a emitir nuevos títulos a nombre del nuevo propietario.

Si la inversión es en compañías de responsabilidad limitada, su traspaso es más dispendioso, pues exige reforma estatutaria para aceptar como socio a la sociedad fusionante en la sociedad en que se tenga la inversión y en caso de no aceptarse, venderse a los socios actuales, a uno que estos acepten o en su defecto liquidar al socio, pero de todas formas se haría necesaria la reforma.

6. Los inventarios de mercancía se trasladan mediante inventarios físicos, pero sus registros contables obviamente dependerán de los sistemas que cada compañía tenga (inventarios periódicos o inventario permanente).
7. Para los muebles y enseres se debe elaborar relación que contenga descripción del bien, fecha de adquisición, costo de adquisición, adiciones y/o mejoras capitalizadas, depreciación acumulada y valor en libros o acompañar la entrega física de libro o tarjeta de muebles y enseres.

Los vehículos deberán trasladarse cumpliendo los requisitos legales pertinentes.

8. Respecto a otros activos como depósitos permanentes, retenciones en la fuente, pólizas de seguros, etc., es procedente dar aviso a los obligados para que en caso de solicitar posteriores devoluciones y/o certificaciones, éstas se hagan a nombre del actual beneficiario.
9. En cuanto a los pasivos, en general, es conveniente detallar las obligaciones, su forma de amortización, las garantías que se han otorgado y posibles restricciones que por su contratación se tengan.

Para las prestaciones sociales, se deben consolidar a la fecha por empleado y hacer los ajustes necesarios a la provisión en la fecha de fusión.

Igualmente es oportuno dejar muy definida la situación impositiva por reclamaciones en tránsito o posibles requerimientos futuros.

Es de anotar que estos procedimientos podrán variar conforme a las circunstancias de cada tipo de empresas a fusionarse, pero, si es claro que de cualquier forma será necesario dar aviso oportuno a todas las entidades oficiales que tengan que ver con la fusión e igualmente proveedores, acreedores financieros, deudores, retenedores y a todos aquellos que de una u otra manera tengan que ver con el aspecto tributario, para hacerles saber que la única sociedad declarante será la absorbente y en tal sentido deberán modificar o aclarar su información tributaria para evitar futuros requerimientos por falta de claridad.

Acerca del valor de los bienes de la absorbida, dice Gabino Pinzón en su libro "Sociedades Comerciales" pagina 339: "El Balance General de la absorbente debe incluir los bienes de la absorbida por el valor acordado para la fusión, en tanto que los de la absorbente seguirán figurando por sus valores en libros y no por el avalúo que se haya hecho para determinar el intercambio de sus cuotas, partes sociales o acciones; porque la absorbente no puede revaluar sus activos por medio de la fusión y, en cambio, el costo de adquisición de los bienes de las sociedades absorbidas si es realmente el convenido para la operación".

Considero que lo anterior no es del todo cierto porque esto equivaldría a realizar una utilidad o generar una pérdida por valorizaciones o desvalorizaciones cuando los activos no se han realizado y tan solo se han ajustado para efectos de una negociación. Cosa diferente sucede cuando se acuerda que se deben establecer provisiones adicionales o reversar parte de las existentes para proteger cartera, inventarios, inversiones, etc., ajustes éstos que si deben efectuarse en los libros antes de perfeccionarse la fusión, en tanto que el mayor valor entre el costo en libros y el precio de mercado se registrará como una valorización. No obstante el Decreto 2160 de 1986 en su artículo 71 establece que dichas

valorizaciones deben presentarse en el balance general después del total de activos y total de pasivos y patrimonio, procedimiento que desconoce la realidad del valor de la empresa, sobre todo en asuntos tan importantes como el de la fusión.

C. *Términos de intercambio*

Aunque puede presentarse todo tipo de fusiones entre las diferentes sociedades permitidas en Colombia, solo ilustraré dos casos posibles que considero sean suficientes para conocer la forma en que se calcularían los términos de intercambio en una fusión, sea cual fuere el tipo de sociedades a fusionarse.

1. Una sociedad limitada absorbe a una anónima.
2. Una sociedad anónima absorbe a una limitada.

	Miles de pesos	
	CIA X S.A.	CIA Y LTDA.
Activo Corriente	8.000	4.000
Activo Fijo Neto	20.000	18.000
Valorizaciones	7.000	3.000
	—————	—————
TOTAL ACTIVOS	35.000	25.000
	=====	=====
Pasivo Corriente	3.000	3.000
Pasivo a largo plazo	2.000	2.000
	—————	—————
TOTAL PASIVO	5.000	5.000
	=====	=====
Capital suscrito y pagado (600.000 acciones de Vn. \$20)	12.000	—————
Capital Social (100 cuotas a \$ 100.000)	—————	10.000
Contaduría U.de A.	98	Medellín, Marzo de 1987

Reserva Legal	6.000	3.000
Otras Reservas	2.000	500
Superávit	7.000	3.000
Utilidades del Período	3.000	2.500
Utilidades del Período anterior		1.000
	_____	_____
TOTAL PATRIMONIO	30.000	20.000
	=====	=====
TOTAL PASIVO MAS		
PATRIMONIO	35.000	25.000
	=====	=====

a. Método del Valor en Libros:

Valor intrínseco de la acción de Cía X S.A.:

$$\$ 30.000.000 / 600.000 \text{ accs} = \$ 50 / \text{acc}$$

Valor intrínseco de la cuota de Cía Y Ltda.:

$$\$ 20.000.000 / 100 \text{ cuotas} = \$ 200.000 / \text{cuota}$$

1. Si Cía. X S.A. absorbe a Cía Y Ltda.:

Número de acciones por cuotas:

$$(\$ 200.000 / \text{cuota}) / (\$ 50 / \text{acc}) = \underline{4.000 \text{ acc} / \text{ct}}$$

Deberán emitirse $100 \text{ por } 4.000 = 400.000$ acciones, de Vn.
 $\$ 20 = \$ 8.000.000$

2. Si Cía. Y Ltda. absorbe a Cía. X S.A.:

Número de cuotas por acción:

$$(\$ 50 / \text{acc}) / (\$ 200.000 / \text{ct}) = 0,00025 \text{ ct} / \text{acc}$$

Se deberán emitir $600.000 * 0,00025 = 150$ cuotas de Vn \$
 $100.000 = \$ 15.000.000$

b. Método del valor de mercado

Asumamos que los activos de Cía X S.A. valen \$ 65.000.000, su patrimonio será de \$ 60.000.000 y que los de la Cía Y Ltda. ascienden a \$ 30.000.000, para un patrimonio de \$ 25.000.000.

Valor intrínseco acción de Cía. X S.A.:

$$\text{\$ } 60.000.000 / 600.000 \text{ accs} = \text{\$ } 100 / \text{acción}$$

Valor instrínseco cuota de Cía Y Ltda.:

$$\text{\$ } 25.000.000 / 100 \text{ cuotas} = \text{\$ } 250.000 / \text{cuotas}$$

1. Si Cía X S.A. absorbe a Cía Y Ltda.:

Número de acciones por cuotas:

$$(\text{\$ } 250.000 / \text{ct}) / (100/\text{acc}) = 2.500 \text{ acc} / \text{ct}$$

$$\text{Deberán emitirse } 100 * 2.500 = 250.000 \text{ acc de Vn}$$

$$\text{\$ } 20 = \text{\$ } 5.000.000$$

2. Si Cía Y Ltda. absorbe a Cía X S.A.:

Número de cuotas por acción:

$$(100 / \text{acc}) / (250.000 / \text{ct}) = 0,00040 \text{ ct} / \text{acc}$$

$$\text{Deben emitirse } 600.000 * 0,0004 = 240 \text{ cts de Vn}$$

$$\text{\$ } 100.000 = \text{\$ } 24.000.000$$

c. Procedimiento alternativo

Existe en la práctica una modalidad distinta para determinar la forma en que participarán los socios de la absorbida en la absorbente, que consiste en que una vez depurados los balances bases de la negociación, se fija de común acuerdo entre las partes, un porcentaje de participación en el capital de la fusorante o de la nueva sociedad. Si en el ejemplo anterior se asume que Cía X S.A. participará en un 75% y Cía Y Ltda. lo hará con el 25%, se tendría: Capital de la nueva sociedad:

$$\text{\$ } 12.000.000 + \text{\$ } 10.000.000 = \text{\$ } 22.000.000$$

Participación de Cía X S.A.

$$\text{\$ } 22.000.000 * 75\% = \text{\$ } 16.500.000$$

Participación de Cía Y Ltda.:

$$\text{\$ } 22.000.000 * 25\% = \underline{\text{\$ } 5.500.000}$$

TOTAL

$$\text{\$ } 22.000.000$$

1. Si la Cía X S.A. absorbe a la Cía Y Ltda.:

Se deberán emitir 500.000 acciones de Vn \$ 20, por

\$ 100.000.00, de las cuales le corresponderán a los socios de Cía Y Ltda. 275.000 de un Vn \$ 20 por valor de \$ 5.500.000 y las restantes 225.000 por \$ 4.500.000 para los accionistas de Cía X S.A.

2. Si Cía Y Ltda. absorbe a Cía X S.A.:

Se deberán emitir 120 cuotas de Vn \$ 100.000, por \$12.000.000 las cuales serán totalmente para los accionistas de Cía X S.A. y además los socios de Cía Y Ltda. deberán ceder a éstos 45 cuotas por valor de \$4.500.000 para completar los \$16.500.000 que les corresponde en la fusionante.

De este procedimiento alternativo surgen una serie de inquietudes acerca de la forma como se registrarán los mayores valores recibidos por unos y, por supuesto, los menores para otros.

- ¿Los que reciben mayores valores los deben registrar como una utilidad o cómo una valorización de inversiones?.
- ¿Los que reciben menor valor por su inversión deben registrar una pérdida, o dejar la inversión por su valor inicial?

Aunque dejo el tema como punto de discusión, si quiero fijar mi criterio personal al respecto:

Los socios o accionistas que reciben mayor participación o mayor número de acciones, indudablemente han acrecentado su patrimonio por efectos de la fusión y se estaría configurando una ganancia ocasional como producto de la venta de un good will que no aparece tácitamente.

En cuanto a quienes reciben un menor valor, podría decirse que su inversión inicial ha sufrido una desvalorización (transitoria, posiblemente), y para este caso el Art. 34 del D. 2160/86 y acerca de las inversiones temporales establece: "Las inversiones temporales representadas en valores deben registrarse al costo, el cual incluye los gastos directos incurridos en su adquisición. Cuando el valor de mercado sea inferior al costo, éste se debe ajustar mediante una provisión con cargo a los resultados del periodo en el cual ocurrió la Pérdida de valor".

Además, si asumimos la realización del ingreso y del gasto como la causación contable contenida en el Art. 9 del D. 2160/86, tenemos: las operaciones y hechos económicos que la contabilidad registra se considerarán causados cuando:

- Se ha perfeccionado una transacción con terceros y en consecuencia, se ha adquirido derechos y asumido obligaciones, así no se haya efectuado el pago.
- Han ocurrido hechos económicos de origen interno o externo que pueden influir en la estructura de los recursos del ente contable.

Considero que ateniéndose a los dos enunciados anteriores, tanto el ingreso como la pérdida están plenamente realizados en el ejemplo en cuestión.

D. Registros contables

Las hojas de trabajo que a manera didáctica, se utilizan en los libros que tratan sobre consolidación de estados financieros, son realmente útiles para determinar los términos de intercambio y mirar cómo quedaría el balance consolidado después de eliminar las cuentas a que haya lugar y hacer los ajustes propuestos para establecer una medida común en las negociaciones. Pero lo que en realidad se registra en los libros contables de la absorbente es el balance de prueba de la absorbida en la fecha de la fusión. Es muy explicable que sea el balance de prueba, puesto que por el hecho de la fusión no se cierran libros y las cifras de la fusionada deberán consolidarse con los de la fusionante y producirse un único balance de prueba en esa fecha como si las compañías hubiesen operado juntas durante todo el periodo; además es sólo la absorbente la que declara por todo el año fiscal. Basta entonces con elaborar un comprobante en la fusionada que cancele débitos y créditos y en la fusionante uno que le de entrada a éstos para quedar en ceros los libros de una y con los saldos de ésta la otra. Sólo en el caso de que la fusión se protocolice al empezar el año, los balances serían los generales.

VII. CONCLUSIONES E INQUIETUDES

- A. Cuando una compañía pretende incrementar su capacidad, una buena solución consiste en la fusión con empresas del mismo ramo que posean lo que ésta necesita para ensancharse e igualmente puede lograrse con ello objetivos relativos al tamaño, diversificación y eficiencia de las empresas.
- B. En Colombia la figura de la fusión no ha sido realmente muy utilizada y sólo recientemente se está promoviendo como solución económica a las dificultades e ineficiencias de algunas empresas.
- C. Tal vez por su poca frecuencia, hasta el momento, las Facultades de Contaduría de las diferentes universidades y la profesión en general se han preocupado muy poco por el tema. Es tanta la despreocupación, que ni siquiera la reciente reglamentación de la Contabilidad Mercantil hace alusión a ella.

- D. Finalmente y para discusión acerca de la forma en que se tratarían, quiero dejar planteadas las siguientes situaciones:
1. Las inversiones de una fusionada en una colectiva.
 2. Inversiones de la fusionada en la fusionante.
 3. Una sociedad limitada absorbe a una anónima que en su patrimonio posee prima en colocación de acciones.
 4. Una sociedad anónima absorbe a otra anónima que tiene pérdidas acumuladas.
 5. Una limitada absorbe a una anónima que tiene acciones propias readquiridas.
 6. Una limitada absorbe a una anónima que tiene reserva para readquisición de acciones pero no se han comprado éstas.
 7. En la fusión de una comandita con gestores, sin aportes y/o acciones, con otra sociedad de responsabilidad diferente ... cuál sería el trato a dar a dichos gestores?
 8. Una sociedad limitada absorbe otra limitada con pérdidas acumuladas de dos años anteriores a la fusión y de menos de dos años.

BIBLIOGRAFIA

Nuevo Código de Comercio. Libro Segundo, de las Sociedades Comerciales, Título I, del Contrato de Sociedad, Capítulo IV, Transformación y Fusión de las Sociedades, Sección II, Fusión, Art. 172-179

Régimen de Impuesto a la Renta y Complementarios. Sexta parte, Rentas Especiales, Dividendos y Participaciones. D.L.2053/79, Art.43, D.R. 187/75, Arts. 51-52.

Código Sustantivo del Trabajo. Derecho Individual de Trabajo, Título I, Contrato Individual de Trabajo, Capítulo III, Art. 36, Capítulo VII, Arts. 67-68.

Baz González, Gustavo. Curso de Contabilidad de Sociedades Litoediciones Olimpia S.A., México, Febrero de 1981.

Narvaez José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. 4 ed. Legislación Económica Ltda., Bogotá, mayo de 1983.

Pinzón, Gabino. Sociedades Comerciales. 9 ed. Editorial Temis, Bogotá, Mayo de 1982.

Restrepo Moreno, Alfonso. Libro de Minutas. Edición adicional, Editora Jurídica de Colombia, Medellín, Enero de 1985.

Peat Marwick. Carta Informativa para el Sector Financiero, Cartas No. 6, 7 y 8, Enero, Marzo y Mayo de 1986.

Castañeda, Carlos. Administración Financiera de Empresas. Ed. Ecos, Bogotá, Enero de 1986.

Resa, Manuel. Contabilidad de Sociedades. Ediciones Contables y Administrativas, México, Agosto de 1979.

Miller, Martín A., Holzman, Oscar J. Guía de P C G A, H. J. B., 2a. ed. en Español, Estados Unidos, 1984.

Kester, Roy B. Contabilidad, Teoría y Práctica. Tomo II, Ed. Tabor S.A., 7a. ed., 1975.